



EXPEDIENTE: PAOT-2020-1368-SOT-380

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ABR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 89 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1368-SOT-380, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades de fábrica en el predio ubicado en Calle Circonio número 820, edificio 4 B planta baja, departamentos 201, 202 y 203, Colonia Paraje San Juan Cerro; Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, XI, 15 BIS 4 fracción I, 24, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-1368-SOT-380

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de protección a la Tierra, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

### 1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación **H/5/40** (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para fábrica no se encuentra previsto.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, en el predio ubicado en Calle Circonio número 820, edificio 4 B planta baja, departamentos 201, 202 y 203, Colonia Paraje San Juan Cerro; Alcaldía Iztapalapa, no se constataron actividades de fábrica en el departamento 201 del cual se permitió el acceso observado muebles de una casa habitación, respecto al departamento 202 se permitió tomar placas fotográficas desde la puerta de acceso, de igual manera no constatando actividades de fábrica, cabe mencionar que en planta baja solo se encuentran dos departamentos, asimismo haciendo un recorrido en el edificio 4 B, no se localizó el departamento 203.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2762-2022 de fecha 07 de abril de 2022 se le solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para determinar las contravenciones que motivaron la presente investigación; por lo que el requerimiento no fue desahogado a la fecha de la emisión de la presente resolución.

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el predio objeto de investigación, no se constataron actividades de fábrica y toda vez que la persona denunciante no aportó mayores elementos para continuar con la investigación; se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-1368-SOT-380

## 2. En materia ambiental (ruido)

Las emisiones de ruido no fueron constatadas, toda vez que no se llevan a cabo actividades de fábrica al momento del reconocimiento de hechos en el predio objeto de investigación, por lo tanto no se advierten incumplimientos en materia ambiental.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, en el predio objeto de investigación no se constataron actividades de fábrica ni ruido generado por dicha actividad, por lo que al no existir mayores elementos, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ISP/MRC/BASC